



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023 00269**

Examinada la solicitud de inspección judicial como prueba extraprocesal, el juzgado considera que la misma es improcedente y por tanto, habrá de rechazarse.

En efecto, tratándose de la inspección judicial, el artículo 237 del CGP exige al solicitante que exprese con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En la solicitud no se encuentra establecido en concreto lo que pretende probar a través de este medio de convicción, pues refiere en forma amplia que el acceso a los documentos materia de inspección judicial es necesario para demostrar su inocencia y buen nombre en materia penal y laboral, y adicionalmente no se identifica cuál va a ser la futura contraparte.

Tampoco identifica con exactitud sobre cuáles documentos se debe realizar la inspección, pues indica que es a la *“totalidad de los archivos”*, a efectos de obtener copias de unas denuncias por corrupción presentadas por el propio solicitante de la prueba junto con la investigación y sanción en contra de un tercero de nombre JHON CARRILLO RIOS y del propio convocante, así como de unos contratos suscritos por la convocada, donde el solicitante no es parte.

A lo anterior agregar que la inspección judicial, a voces del artículo 236 del CGP, solo tiene cabida cuando sea imposible la verificación o esclarecimiento de los hechos que serán materia del proceso, por medio de documentos o cualquier otro medio de prueba. En ese orden, tratándose de solicitudes de documentos de naturaleza privada, la regla general es su reserva, por lo que de requerirse como prueba extraprocesal para fines judiciales, habrán de reclamarse pero por vía de exhibición (artículos 186 y 265 ibídem), escenario donde podrá ventilarse por vía incidental el carácter reservado de la información que por vía de derecho de petición no fue suministrada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, por lo expuesto en las consideraciones previamente enunciadas.
2. Devolver la solicitud sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 21 Hoy 11-05-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ

Secretario